



Cd. Victoria, Tamaulipas., a 26 de mayo de 2016
OFICIO No. 189/2016/PSTJ

**INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
P R E S E N T E.-**



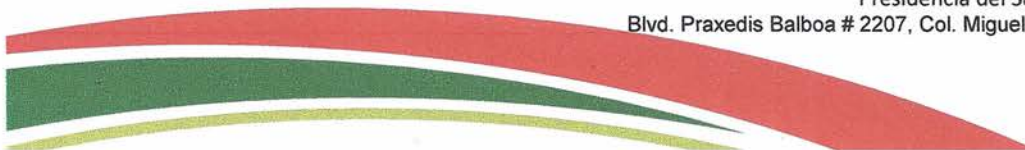
En ejercicio de la facultad de iniciativa que confieren al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia los artículos 114, inciso A, fracción VII y 64, fracción III, de la Constitución Política del Estado, por mi conducto, de conformidad con los artículos 108 de la Constitución Política del Estado, 22, 24, fracción I, y 25, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, me permito presentar ante esa Soberanía, la Iniciativa de Decreto debidamente aprobada por el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en sesión del día 24 de mayo de 2016, mediante la cual se abroga la Ley de Justicia de Paz para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto No. LIX-935 del treinta y uno de Mayo de dos mil siete, publicada en el Periódico Oficial No. 92 del primero de agosto de dos mil siete, y se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vinculados al Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, las Unidades de Información Pública y de Igualdad de Género y sobre la adecuación normativa en la integración y atribuciones de las Salas Colegiadas y de su Presidente.

Sirva la presente misiva para externarles mi consideración y respeto.

**A T E N T A M E N T E
EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

LIC. HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ

Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado
Blvd. Praxedis Balboa # 2207, Col. Miguel Hidalgo, Cd. Victoria, Tam. C. P. 87090
Tel. (834) 318.71.05
hernan.delagarza@tamaulipas.gob.mx
www.pjetam.gob.mx





GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL

Victoria, Tamaulipas, a 26 de Mayo de 2016.

H. CONGRESO DEL ESTADO:

HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, Presidente del Poder Judicial del Estado, en ejercicio de la facultad de iniciativa que confieren al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia los artículos 114, inciso A, fracción VII y 64, fracción III, de la Constitución Política del Estado, por mi conducto, de conformidad con los artículos 108 de la Constitución Política del Estado, 22, 24, fracción I, y 25, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, me permito presentar ante esa Soberanía la Iniciativa de Decreto mediante la cual se abroga la Ley de Justicia de Paz para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto No. LIX-935 del treinta y uno de Mayo de dos mil siete, publicada en el Periódico Oficial No. 92 del primero de agosto de dos mil siete, y se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, iniciativa debidamente aprobada por el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en sesión del día 24 de Mayo de 2016, en estricto apego a lo estatuido por las disposiciones constitucionales antes invocadas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los párrafos primero y segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo; así mismo, que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.



*GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL*

En Tamaulipas, la Constitución Política del Estado dispone, en su artículo 22, que el poder público se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y que no podrá reunirse dos o más poderes en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. En el mismo orden de ideas, en su artículo 100 establece que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, Jueces de Paz y en el Jurado Popular.

En el contexto de un Estado constitucional y democrático de derecho y en el ejercicio de la función jurisdiccional, los juzgadores tienen el deber de impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, y con respeto a la dignidad de las personas que requieran acceder a la misma, garantizando, en todo momento, el debido proceso.

Bajo esa premisa, el Poder Judicial del Estado que actualmente represento, asume el compromiso de contribuir al fortalecimiento de las instituciones de justicia como la nuestra, a fin de hacerlas más sólidas y confiables con el propósito de afianzar la seguridad de las personas y su patrimonio, tal y como lo estableció el Gobernador Ingeniero Egidio Torre Cantú en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016.

Así las cosas es que se propone, en primer plano, reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con el objeto de regular nuevas figuras, eliminar otras y establecer bases legales que faciliten el desempeño del personal y el mejor aprovechamiento de los recursos del Poder Judicial, cuyos temas se abordan, para una mejor comprensión, en los siguientes rubros:



GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL

A) ADECUACIÓN ORGÁNICA RELACIONADA CON EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

Como se anticipó, con el fin de regular nuevas figuras y establecer bases legales que faciliten el desempeño del personal y el mejor aprovechamiento de los recursos del Poder Judicial, en este rubro, dentro del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, se pretende generar una mejor impartición de justicia, en virtud de los motivos y consideraciones que a continuación se exponen.

En el espíritu del nuevo sistema penal acusatorio que desde el año dos mil ocho, progresivamente, se ha venido instalando en las diversas entidades federativas de nuestro país, incluyéndose Tamaulipas, se busca primordialmente que los procedimientos penales cumplan cabalmente con todas sus formalidades y se respeten los derechos humanos tanto de las víctimas como de los acusados, por lo que es menester, contar con figuras y plataformas dentro del organigrama operativo de este sistema que hagan más eficiente la labor interna del Poder Judicial para consumir los objetivos antes mencionados. En ese sentido, a través de la presente iniciativa se propone la regulación de los siguientes aspectos: I) homologación de las denominaciones de los jueces del sistema de justicia penal acusatorio y oral, bajo el esquema del Código Nacional de Procedimientos Penales; II) posibilidad de que los Tribunales de Enjuiciamiento puedan actuar en diversas Regiones Judiciales de manera itinerante; III) integración unitaria y colegiada de los tribunales de enjuiciamiento; IV) establecimiento de las funciones de colaboración de los Jueces del Sistema Penal Acusatorio y Oral como jueces coordinadores; V) creación de la Coordinación General de Sistemas de Gestión Judicial del Poder Judicial del Estado.



*GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL*

Actualmente el artículo 10 Quáter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, señala que cada Región Judicial contará con los Jueces de Control y Tribunales de Juicio Oral que considere pertinente el Consejo de la Judicatura; sin embargo, en el Código Nacional de Procedimientos Penales la figura del Tribunal de Juicio Oral quedó sustituida por la de Tribunal de Enjuiciamiento; por tanto, a través de la presente iniciativa se pretende armonizar la ley orgánica con el esquema contemplado por el Código Nacional.

De igual forma, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su artículo 211, contempla la posibilidad de que aquellos jueces que estén adscritos a un tribunal de enjuiciamiento actúen como jueces de control en otros procedimientos, siempre y cuando se cumpla con lo ordenado por el artículo 20, apartado A, fracción IV de nuestra Carta Magna, en el sentido de que, una vez que un juez conozca de un asunto previo a su etapa de juicio, éste mismo no podrá conocerlo de nueva cuenta en etapas posteriores, por lo tanto nos indica que existe diferenciación entre quienes ejerzan la función de jueces de control y de jueces de enjuiciamiento, aunque implique que ambas clases de jueces pueden ejercer las dos funciones inherentes al cargo de juzgador dentro del sistema acusatorio; es por ello que, a través de la reforma al artículo Quinto Transitorio del Decreto No. LXII-249, del 25 de Junio de 2014, del artículo 10 Quáter, 35, fracciones VIII y IX, 210, 214, se pretende no solo diferenciar las atribuciones de ambas figuras, sino establecer la posibilidad de que el Tribunal de Enjuiciamiento pueda actuar en forma unitaria o colegiada, integrado en este último supuesto, por tres jueces; asimismo, que dichos jueces puedan actuar como de control, cuando las necesidades del servicio lo requieran, dado que designarlos dentro de una sola función de las dos



*GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL*

existentes, implica sin lugar a dudas, una considerable limitación futura en el ejercicio de los recursos del Poder Judicial de nuestro Estado, en virtud de que a partir de la entrada total del nuevo sistema, programada a más tardar para el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, la carga de trabajo a la que se verán sometidas nuestras Salas Especializadas en este nuevo sistema aumentará progresivamente, y podría generarse el caso que nuestros operadores adscritos a las funciones de control no se den abasto en la oportuna atención de las carpetas penales.

Los principios que cimientan al Sistema de Justicia Penal, son garantizar la existencia de un procedimiento justo, imparcial y expedito tanto para los acusados como para las víctimas, razón por la cual es menester contar en todo momento con el suficiente número de jueces debidamente capacitados en este sistema de vanguardia que atiendan las necesidades de impartición de la justicia penal en Tamaulipas.

Así, a los Tribunales de Enjuiciamiento, se les puede dar la tarea itinerante de actuar en todas las regiones judiciales en las cuales se divide el Estado. Esta facultad la puede ejercer el Consejo de la Judicatura cuando así lo requieran las necesidades del servicio, acorde al número de causas penales que se desarrollen en el transcurso de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

Esta reforma, que se aplicaría modificando el texto del artículo quinto transitorio antes referido, y el texto de la propia ley, otorgaría el beneficio de poder tener a disposición, y para todo el Estado, jueces debidamente capacitados y de experiencia gradualmente en aumento, en las vicisitudes del sistema penal acusatorio, que hoy en día da sus primeros pasos en México. Puesto que no podemos visualizar a ciencia cierta el



*GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL*

impacto que este nuevo sistema tendrá en la cantidad de asuntos y en el desarrollo de los mismos, debemos contar con las herramientas legales que permitan hacer frente a posibles cargas de trabajo excesivas en determinadas Regiones Judiciales, que no puedan cubrirse con el personal adscrito.

Acorde a las disposiciones del Título Décimo Primero la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dentro de la etapa de juicio de los asuntos penales juzgados bajo el sistema acusatorio oral, los mismos deben ser atendidos por tribunales integrados por tres jueces, lo que si bien es cierto brinda al justiciable mayores garantías de que su asunto será juzgado con la mayor atención, imparcialidad, e inmediación, también es cierto que implica la utilización excesiva de recursos humanos y económicos del Poder Judicial del Estado que, acorde a la naturaleza de las causas penales, podrían ser mejor aprovechados si determinados asuntos se juzgaran vía tribunales de enjuiciamiento unipersonales, situación que es avalada por nuestra Carta Magna y el Código Nacional de Procedimientos Penales, al dejar al arbitrio de los Poderes Judiciales Locales la composición de sus tribunales de enjuiciamiento.

La actual redacción de nuestra Ley Orgánica no considera la carga laboral que habrá de presentarse al entrar en plenitud el funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio y Oral, trayendo con ello enormes dificultades administrativas que indudablemente perturbarían la atención oportuna de los asuntos en el aspecto jurisdiccional.

Así las cosas, una respuesta lógica a esta problemática es que el tribunal se constituya por tres jueces solamente para la atención y resolución de asuntos cuyos delitos, por su complejidad y trascendencia, requieran esta forma de análisis, y el resto de los casos



*GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL*

queden resueltos por un tribunal unitario, cuyas resoluciones mantengan la certeza jurídica de las partes, ya que se trataría de asuntos de menor complejidad para su resolución.

Se propone por tanto, que queden establecidos dentro de nuestra legislación orgánica, dos supuestos que integren todos aquellos delitos, que por sus consecuencias, complejidad e impacto social, son considerados como trascendentales, para que sean juzgados por tribunales compuestos por tres jueces, tales supuestos son: 1.- Los casos clasificados por el Código Nacional de Procedimientos Penales como de prisión preventiva oficiosa. 2.- Los casos que no estando incluidos en la clasificación anterior, tengan señalada una pena cuya media aritmética sea superior a diez años de prisión y que, los asuntos que no estén comprendidos en las previsiones mencionadas, sean del conocimiento de los Tribunales de Enjuiciamiento, actuando en forma unitaria.

Asimismo, la reforma al artículo 212 de la Ley Orgánica solo pretende especificar que los Tribunales de Enjuiciamiento cuando actúen de forma colegiada, tendrán un Juez Presidente. En tanto que, la del diverso 213 busca señalar que la designación del Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento será mediante el sistema administrativo que al efecto se designe, sin especificar el órgano del que provendrá la implementación y el criterio del sistema administrativo para evitar, en ambos supuestos, innecesarias restricciones de amplitud en un futuro, conforme a las necesidades del servicio.

Como es del conocimiento generalizado, bajo las directrices del Sistema Penal Acusatorio y Oral, cuando un asunto es conocido en cualquiera de sus etapas e instancias por cualquier juzgador, el asunto no puede volver a ser conocido por este



*GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL*

mismo juzgador en una etapa posterior, o en una reposición de actuaciones, razón por la cual es menester contar con los órganos jurisdiccionales suficientes para poder cubrir este tipo de eventualidades, por lo que se tiene que contar con un sistema similar para cubrir cualquier contingencia de la naturaleza antes descrita en la segunda instancia.

La redacción actual del primer párrafo del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado contempla la existencia de una sola sala colegiada en materia penal, redacción que aunque es adecuada para los asuntos juzgados bajo el sistema tradicional, generaría controversia legal sobre si es posible integrar dos o más salas colegiadas conocedoras de asuntos en materia penal cuando las necesidades del servicio así lo requieran. Si bien es cierto, la fracción IX del artículo 114 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, otorga al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia la facultad discrecional de, a propuesta de su Presidente, determinar la competencia de las Salas y la adscripción de los Magistrados, que a primera vista nos indica que en caso de necesitarse, el Pleno podría facultar a diversa Sala el conocimiento de asuntos en materia penal bajo el sistema acusatorio, la redacción del ya mencionado artículo 27 podría generar una interpretación en contrario que impediría contar con dos o más salas conocedoras en materia penal, razón por la cual se propone eliminar cualquier posible contradicción legal, eliminando del texto, la limitante en el número de salas especializadas por materia, quedando contemplada la existencia de salas en materia penal y civil-familiar, sin preestablecer su cantidad, lo que dejaría abierta la posibilidad de creación de nuevas salas en materia penal, si son necesarias para la atención de las causas bajo el nuevo sistema acusatorio.



*GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL*

Asimismo, se propone agregar la facultad para las salas colegiadas para resolver las solicitudes de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia, que acorde al Código Nacional de Procedimientos Penales, deben señalarse con claridad dentro de los ordenamientos locales, los órganos jurisdiccionales competentes para su estudio y resolución.

Actualmente se enumeran el tipo de resoluciones en materia penal que en grado de apelación conocen las salas regionales; sin embargo, ello limita el margen de actuación que merced a los nuevos procedimientos judiciales deben tener los órganos de alzada para afrontar las necesidades respectivas.

Esta situación sería enmendada realizando la reforma al texto del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, previendo que las Salas Regionales, conocerán asuntos en materia penal que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia disponga, eliminándose la enumeración tasada de casos que atienden.

En diverso aspecto, siempre resulta positivo tener dentro de los ordenamientos jurídicos, normas que regulen el manejo, orden y administración interna de las instituciones, órganos y personas encargadas de las diversas labores que componen el servicio público, tal y como lo es la impartición de justicia.

Por lo tanto, con el objetivo de facilitar la actividad operativa interna de los tribunales penales que operen bajo el sistema acusatorio, se considera atinada la creación de las funciones de coordinación, mismas que se ejercerían en aquellos lugares en donde se encuentren adscritos más de un Juez del Sistema Penal Acusatorio y Oral. Cabe



**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL**

señalar que tales funciones no serían ejecutadas por nuevos jueces, ni tampoco recaerían en personas diferentes a las ya adscritas como jueces, sino en los mismos Jueces del Sistema Penal Acusatorio y Oral.

El juez coordinador sería un juez del sistema acusatorio, propuesto por sus pares adscritos a una región judicial, y designado por el Consejo, quien tendría como función primordial, la de actuar como enlace ante la coordinación general de sistemas de gestión judicial, para impulsar la mejora continua del servicio.

La implementación integral del sistema de justicia penal acusatorio y oral que se precisa para Junio de 2016, exigirá la supervisión y vigilancia de la administración y logística del mismo que conlleven las mejores prácticas, acercando a la realidad las expectativas que se generan con la instauración de este nuevo régimen. La creación de un órgano que se encargue de planificar, organizar y controlar la gestión administrativa del procedimiento, la dirección y supervisión de la logística para el correcto funcionamiento de las salas de audiencias, permitirá al Estado conocer el efectivo desempeño de quienes operan el sistema de justicia penal acusatorio y oral, que abonará a la toma de decisiones y cambios adecuados al interior del Poder Judicial, que permitan optimizar los recursos existentes. En ese contexto, a través de la presente iniciativa se propone la reforma de los artículos 216 y 217, de la Ley Orgánica del Poder Judicial con el fin de crear una coordinación general que alcance los objetivos precisados.

**B) ADECUACIÓN ORGÁNICA A EFECTO DE ALINEAR LA UNIDAD DE
INFORMACIÓN PÚBLICA CON LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y**



GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, BAJO UNA NUEVA DENOMINACIÓN Y FUNCIONES.

La Ley General de Transparencia señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Además, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la misma, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.

Así, se propone actualizar las funciones de la actual Unidad de Información Pública, que en la propuesta recibe el nombre de "Unidad de Transparencia" cual se señala en la ley general de la materia, haciendo acorde sus tareas a ésta nueva normatividad nacional.

Con estas medidas, los ciudadanos podrán gozar de mayor seguridad jurídica y les permitirá ejercer un mayor escrutinio sobre el trabajo de los juzgadores, lo que fortalecerá la credibilidad y reconocimiento social en la administración de justicia como camino adecuado para la resolución de controversias.

C) INCORPORACIÓN DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

Todas las instituciones de impartición de justicia en México tienen la obligación de respetar y promover la perspectiva de igualdad de género y derechos humanos dentro y



**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL**

fuera de la labor jurisdiccional, de acuerdo con el precitado artículo 1° de la Constitución Federal Mexicana.

Así, resulta necesario modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial para adicionar, en el capítulo único del título octavo, "OTRAS DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL", el área denominada "Unidad de Igualdad de Género" con el propósito fundamental de promover y fortalecer la política de igualdad de género entre las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

**D) ADECUACIÓN ORGÁNICA RESPECTO DE LA INTEGRACIÓN Y
ATRIBUCIONES DE LA SALAS COLEGIADAS Y SU PRESIDENTE.**

En este rubro, se propone mejorar la sintaxis, claridad y contenido de los artículos 26, 27, parte final, y 99 párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mediante la eliminación de algunos signos ortográficos, en particular "comas" mal ubicadas, a fin de mejorar su comprensión, reubicación del mismo por orden de importancia y, sobre todo, precisión en algunas de sus fracciones, verbigracia la fracción IV, alusiva a los procedimientos de calificación de las causas de excusa y de recusación; de propuesta para designación de Secretario de acuerdos de sala a que se refiere la fracción V, o de la facultad disciplinaria de los magistrados conforme a su ámbito de competencia a que alude la fracción IX; además de extender el ejercicio de la propia facultad para el caso de litigantes, abogados, autorizados y, en general a las personas adultas que acudan a las oficinas de las Salas y se ubiquen en el supuesto legal cuya inclusión se propone.



GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL

Del diverso artículo 27 se sugiere su reforma en la parte final del mismo para dar claridad al supuesto que prevé para el caso de desintegración del quórum de una Sala Colegiada.

E) REESTRUCTURACIÓN DE LAS ORGANOS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Acorde a la realidad social y jurídica de nuestra comunidad, y a la práctica de la función jurisdiccional, la existencia de la figura de los jueces de paz y del jurado popular resulta por demás innecesaria, en razón de que la competencia que actualmente se encuentra reservada para los Jueces de Paz es muy baja y constituyen controversias limitadas, cuyo grado de incidencia es mínima; por tanto, en la práctica, dicha competencia la asumen los juzgados menores distribuidos en los quince Distritos Judiciales del territorio Tamaulipeco, aunado a que existe la posibilidad de resolverse mediante los métodos alternos para la solución de conflictos; por tanto, a través de la presente Iniciativa se propone suprimir la figura de los jueces de paz; en tanto que, la figura del "jurado popular", aunque jurídicamente se encuentra reconocida en nuestro sistema de normas estatal, no existe, *de facto*, en nuestra Entidad.

En un segundo plano, la presente Iniciativa tiene también como objetivo la abrogación de la Ley de Justicia de Paz para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto No. LIX-935, del treinta y uno de Mayo de dos mil siete, publicada en el Periódico Oficial No. 92 del primero de agosto de dos mil siete, lo cual se plantea bajo la tónica expuesta en el inciso F), que antecede y abonando al criterio ahí sostenido, es menester señalar



**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL**

que en la actualidad no existen en Tamaulipas, *de facto*, desde la expedición de la Ley de Justicia de Paz, los referidos Juzgados de Paz, puesto que como se anticipó, la competencia de dichos órganos la asume, por disposición del Segundo Transitorio de la citada Ley, los jueces menores del Estado y, en esa tesitura, al constituir prácticamente letra muerta la ley en comento, se solicita su abrogación.

En el mismo sentido, se propone la reforma de los artículos 8, párrafo primero y 10, párrafo primero, con el único objetivo de suprimir lo relativo a la jurisdicción electoral, en función al Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

En virtud de lo expuesto y fundado, se somete a la consideración de esa Honorable Legislatura, para su estudio, dictamen y, en su oportunidad, la votación de la siguiente Iniciativa de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el *Artículo Quinto Transitorio* del Decreto No. LXII-249, del 25 de junio de 2014 y publicado en el periódico Oficial No. 77, del 26 de junio de 2014, para quedar como sigue:



GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL

ARTÍCULO QUINTO:- La competencia territorial de los Jueces de Control y de los Tribunales de Enjuiciamiento se determina en función a la región judicial a que sean adscritos por el Consejo de la Judicatura del Estado; sin embargo, en razón a las necesidades del servicio y en tanto se consolida la implementación del Sistema Penal Acusatorio y Oral, éste podrá facultar expresamente a los Tribunales de Enjuiciamiento para actuar en diversas regiones judiciales de manera itinerante. Asimismo, el Consejo podrá habilitar a Jueces del Sistema Tradicional para que actúen como operadores del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral sin dejar de atender las funciones relativas a su cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se derogan los artículos 3º, fracción II, incisos d) y e), se reforma el 3º, fracción II, inciso c), se reforman los artículos 8, párrafo primero 9, 10, párrafo primero, 10 Quáter, 26, párrafo primero y fracciones de la I a la XI y se adiciona la XII; se reforma el 27, párrafos primero, segundo, séptimo y último, y se adiciona un segundo párrafo al inciso d); se reforman los artículos 28, fracciones II y III, el artículo 32, primer párrafo y la fracción IX; 35, párrafo primero y adicionan fracciones VIII y IX; se reforma la fracción IX, del artículo 47, el artículo 49, artículo 50 párrafo primero, 51, 52, 54, 55; se deroga el Capítulo VIII, denominado "De los Presidentes de Debates", así como los artículos 56, 57, 58, se deroga el Capítulo IX denominado "El Jurado de los Ciudadanos", así como los artículos del 59 al 67; se reforman el 79, 82 fracción VIII, se deroga la fracción V del artículo 82; se reforman el 85, 87, 94, 102, 105, 114 fracción IV y 121, párrafo noveno, fracción IX y se adiciona la fracción X; 179, 179 bis; se adiciona la sección octava al título octavo y el artículo 179 sexies; se modifica la denominación del título décimo primero; 208 se deroga el último párrafo; 210, 210 bis, 211 párrafos primero, segundo, tercero y adiciona un párrafo cuarto fracciones I y II; 212, 213; se



**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL**

modifica el capítulo IV, V y se añade el VI, del título décimo primero; 216, 217, 218, se añade el artículo 218 bis; 220, fracciones I, II, IV, V, VII, VIII y IX y; 221; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:...

ARTÍCULO 3º.- La función jurisdiccional la ejercen:

I.- ...

a).- ...

b).- ...

c).- ...

II.- En sus respectivas circunscripciones territoriales, en materia, grado, cuantía y términos previstos por esta ley y los demás ordenamientos legales aplicables:

a).- Las Salas Regionales;

b).- Los Jueces de Primera Instancia;

c).- Los Jueces Menores; y,

d).- Se deroga

e).- Se deroga

f).- Los Árbitros.

ARTÍCULO 8º.- Los tribunales del Estado y sus dependencias despacharán durante los días hábiles del año. Son inhábiles los sábados, domingos y aquellos en que se suspendan las labores por acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; en relación con las jurisdicciones penal y de justicia para adolescentes, deberá estarse a lo



**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL**

que dispongan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

...

ARTÍCULO 9º.- El Supremo Tribunal de Justicia residirá oficialmente en la capital del Estado. Las Salas Regionales residirán en Reynosa, Victoria y Altamira. La de Reynosa, ejercerá jurisdicción en los siguientes Distritos: Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Décimo Primer, Décimo Tercer y Décimo Cuarto; la de Victoria en los Distritos Primero, Noveno, Décimo y Décimo Segundo; y, la de Altamira, en los Distritos Segundo, Séptimo, Octavo y Décimo Quinto. Los Jueces de Primera Instancia y menores tendrán su residencia oficial en las cabeceras de sus respectivos distritos judiciales.

La...

Existirá...

ARTÍCULO 10.- El territorio del Estado de Tamaulipas, con excepción de la justicia para adolescentes y el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, se divide en quince Distritos, los cuales son:

...

ARTÍCULO 10 QUÁTER.- El territorio...



GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL

Cada Región Judicial contará con los Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento que considere pertinente el Consejo de la Judicatura del Estado, quienes ejercerán jurisdicción dentro de la misma.

ARTÍCULO 26.- Para el ejercicio de su función el Supremo Tribunal de Justicia actuará en Pleno, en Salas Colegiadas, Unitarias, Auxiliares y Regionales, mismas que también serán unitarias.

Las Salas Colegiadas estarán integradas, por tres Magistrados de número, de los cuales uno de ellos, por elección de los demás, fungirá como su Presidente, durando en su encargo un año, pudiendo ser reelecto para el período inmediato por una sola vez.

Las Salas Auxiliares y las Salas Regionales serán Unitarias; sin embargo, cuando la necesidad del servicio así lo exija y previa aprobación, por mayoría, del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados Auxiliares y Regionales integrarán Sala Colegiada para resolver los asuntos cuya competencia originaria sea de la Sala Colegiada Penal.

El presidente de la Sala Colegiada tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir y moderar los debates durante las sesiones de la Sala.

II.- Dictar los acuerdos que procedan en el trámite de los asuntos competencia de la Sala.



*GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL*

III.- Preparar con auxilio del Secretario de Acuerdos de la Sala, el sorteo de expedientes entre sus integrantes.

IV.- Calificar las causas de excusa que formulen los magistrados de la Sala y, en su caso, turnar el asunto a otra ponencia de la misma para que formule el proyecto de resolución; e igualmente conocerá de los procedimientos de recusación que se promuevan contra los propios integrantes, y de proceder la misma turnará a otra ponencia. En ambos supuestos el propio presidente hará la respectiva compensación con un diverso expediente al magistrado de la excusa o que resulte recusado.

Si la excusa la formula el presidente de la Sala, o contra él es la recusación, se designará a otro de los magistrados que la integra para el solo efecto de que califique la primera o dé trámite a la segunda y, en cualquiera de ambos supuestos, de proceder alguna, aplicar el expediente a otra ponencia y hacer la respectiva compensación. De no existir mayoría el asunto pasará a otra Sala, lo que se informará al Pleno del Tribunal para la reposición con otro expediente.

Cuando la excusa o recusación sea del Secretario de Acuerdos y resulte procedente una u otra, será sustituido por el Secretario Proyectista que designe el Presidente de la Sala.

V.- Proponer al Pleno la designación y, en su caso, remoción del Secretario de Acuerdos de Sala.



**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL**

VI.- Dictar las medidas o acuerdos de trámite urgentes que sean necesarios en el desahogo de los asuntos competencia de la Sala.

VII.- Despachar la correspondencia oficial de la Sala, rendir los informes previo y justificado, y en general proveer lo que a la misma corresponda, en lo relativo a los juicios de amparo que se promuevan contra las resoluciones de la Sala.

VIII.- Firmar las sentencias, acuerdos de la Sala y actas de sesiones de la misma de manera conjunta con sus demás integrantes ante la fe del Secretario de Acuerdos.

IX.- Imponer al personal de la Sala, a los Jueces, Secretarios, Coordinadores de las Centrales de Actuarios, a éstos, así como a otros servidores públicos que intervengan en primera instancia, en asuntos de que conozca con motivo del recurso de apelación, las correcciones disciplinarias de amonestación y multa hasta por el importe de un mes de salario mínimo general vigente; sin perjuicio de las que por diversos motivos establezcan las leyes procesales. Si a juicio del magistrado la falta fuere grave no impondrá corrección, pero deberá dar vista al Consejo de la Judicatura.

La misma facultad disciplinaria tendrán los magistrados cuando actúen en forma unitaria en sus diversos ámbitos de competencia.

X.- Imponer las correcciones de apercibimiento y multa hasta por el importe de 30 días de salario mínimo general vigente, a los litigantes, abogados, autorizados, y demás personas que acuden a la Sala y alteren el orden o falten al respeto y consideración a



*GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL*

los integrantes de la Sala, ya sea verbalmente o a través de escritos, promociones, conductas o comportamientos inapropiados, que deban ser corregidos.

XI.- Rendir oportunamente al Pleno del Supremo Tribunal los informes mensuales de los asuntos en trámite y resueltos, y los demás que se le solicitan.

XII.- Ejercer las demás atribuciones que les asigna la Ley, y los acuerdos generales del Pleno del Supremo Tribunal.

ARTÍCULO 27.- Los Magistrados de número actuarán en segunda instancia en forma colegiada para conocer de las apelaciones contra sentencias o de resoluciones que pongan fin al juicio, y de manera unitaria, cuando se trate de apelaciones contra autos o sentencias interlocutorias. En ambos casos se estará además a los acuerdos que al efecto emita el Pleno del Supremo Tribunal. Habrá Salas Unitarias y Colegiadas en materia penal y en materia civil y familiar.

En materia penal, las salas colegiadas deberán conocer del recurso de apelación, en los casos siguientes:

- a).-...
- b).-...
- c).-...
- d).- ...



**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL**

Asimismo, resolverán sobre las solicitudes de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia, a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En todos los demás casos,...

Derogado. (Decreto No. LXII-249, P.O. No. 77, del 26 de junio de 2014).

La Sala Especializada...

Las Salas Colegiadas y las Salas Unitarias,...

Las Salas Regionales conocerán en segunda instancia del recurso de apelación en materia penal contra autos y resoluciones que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia determine mediante acuerdos generales.

Las Salas Colegiadas funcionarán de la manera siguiente:

I a IV..."

Al presentarse el nuevo proyecto y de no existir mayoría respecto al sentido de la resolución, el Presidente de la misma dará cuenta al Pleno del Supremo Tribunal, al que remitirá los autos, para que disponga su remisión a otra Sala.

ARTÍCULO 28.- Corresponde...

I.- ...



**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL**

II.- Proponer al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el nombramiento de los servidores públicos de la Sala de la que sean titulares;

III.- Imponer a su personal, así como a Jueces, Secretarios y demás servidores públicos que intervengan en primera instancia en el asunto que se conozca con motivo del recurso de apelación, las correcciones disciplinarias que correspondan en términos de la ley adjetiva aplicable a la materia del asunto; en caso de falta grave, dará vista al Consejo de la Judicatura del Estado; y

IV.- ...

ARTÍCULO 32.- Estarán bajo la supervisión y vigilancia del Consejo, en la forma y términos que determine éste, las siguientes dependencias administrativas:

I a la VIII....

IX.- Unidad de Transparencia.

ARTÍCULO 35.- Son considerados como Jueces de Primera Instancia:

I a la VII...

VIII.- Los Jueces de Control; y,

IX.- Los Jueces de Tribunal de Enjuiciamiento



GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 47.- Son...

I.- a la VIII.- ...

IX.- Reunirse con los Jueces Menores de su adscripción trimestralmente y cuando así se le requiera, a efecto de conocer de la problemática propia de su función y proporcionarles la orientación adecuada; vigilar que los mismos concurren al despacho con la puntualidad debida y realizar visitas para tal efecto cuantas veces lo estime necesario; en los distritos judiciales en que existan varios jueces de primera instancia el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia determinará quien cumplirá con esta obligación;

X.- a la XIII.- ...

ARTÍCULO 49.- El Consejo de la Judicatura determinará el número de jueces menores, la naturaleza y la materia en que han de impartir justicia.

ARTÍCULO 50.- Para ser Juez Menor se requiere:

I.- a la V.- ...

ARTÍCULO 51.- Corresponde a los Jueces Menores, lo siguiente:

I.- Conocer de los negocios civiles y mercantiles por el importe hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente; exceptuando los asuntos que son de la competencia de los jueces de primera instancia;



*GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL*

II.- De conflictos entre vecinos de casa habitación o entre condóminos, cuando de acuerdo con la ley no corresponda conocer a diversa autoridad y la naturaleza de la diferencia tenga carácter patrimonial no mayor a cien veces el salario mínimo general vigente;

III.- De conflictos entre miembros de una familia que no sean competencia del Juez Familiar o no constituyan conductas delictuosas;

IV.- De conflictos de carácter personal, siempre y cuando, de acuerdo con otra ley, no corresponda conocer a diversa autoridad;

V.- De los asuntos civiles de su competencia que les sean propuestos por las partes, con carácter conciliatorio, absteniéndose de externar opinión sobre el fondo del caso.

VI.- Ordenar y cuidar que se lleve correctamente el registro en los libros para el servicio de la oficina;

VII.- Remitir al Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro de los primeros ocho días de cada mes, un informe de labores del mes anterior respecto al estado procesal de los asuntos de su competencia;

XI.- Cumplimentar los exhortos, despachos y comisiones que reciban de sus superiores o de otros Juzgados en los términos previstos por la ley procesal respectiva o de las instrucciones recibidas; y,



GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL

XII.- Conocer de aquéllos asuntos que determine el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 52.- Los Jueces Menores actuarán con un Secretario que designará el Supremo Tribunal de Justicia y el personal de apoyo que fuere necesario, conforme al Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 54.- Los Juzgados Menores tendrán la plantilla de empleados que señale el presupuesto respectivo.

ARTÍCULO 55.- Son aplicables a los Secretarios de los Juzgados Menores en lo conducente, las disposiciones contenidas en el artículo 77 de esta ley.

CAPÍTULO VIII.- Se deroga

ARTÍCULO 56.- Se deroga

ARTÍCULO 57.- Se deroga

ARTÍCULO 58.- Se deroga

CAPÍTULO IX.- Se deroga

ARTÍCULO 59.- Se deroga

ARTÍCULO 60.- Se deroga

ARTÍCULO 61.- Se deroga

ARTÍCULO 62.- Se deroga

ARTÍCULO 63.- Se deroga

ARTÍCULO 64.- Se deroga



GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 65.- Se deroga

ARTÍCULO 66.- Se deroga

ARTÍCULO 67.- Se deroga

ARTÍCULO 79.- Los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Menores serán nombrados a propuesta del Consejo de la Judicatura, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 82.- En...

Los...

Se...

I.- a la IV.- ...

V.- Se deroga

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- Secretarios y Actuarios de los Juzgados Menores; y,

IX.- ...

ARTÍCULO 85.- El Secretario y los Subsecretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal, los Secretarios de Acuerdos de Sala, los Secretarios Proyectistas, los Actuarios y los



*GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL*

Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, serán designados por el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 87.- Los Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores, otorgarán la protesta de ley ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Los demás servidores públicos de la administración de justicia lo harán ante su respectivo superior jerárquico.

ARTÍCULO 94.- Las renunciaciones de los Magistrados serán sometidas al conocimiento del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y, si éste las acepta, enviará comunicado al titular del Ejecutivo del Estado para los efectos del artículo 91 fracción XIV y 109 de la Constitución Política del Estado. El Consejo de la Judicatura conocerá de las renunciaciones de los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores y de los demás servidores públicos del Poder Judicial.

ARTÍCULO 99.- En caso de impedimento o excusa de Magistrados en asuntos que deba resolver el Tribunal de Justicia en Pleno, cuando se desintegre la mayoría, la sustitución para el solo efecto de conocer el asunto que motive la causa legal del impedimento, la hará el Presidente mediante la designación de un Magistrado Auxiliar o Regional.

ARTÍCULO 102.- Las faltas temporales de Secretarios de Acuerdos de Sala Unitaria serán suplidas por el Secretario que designe el titular de la misma; tratándose de Secretarios de Acuerdos de Sala Colegiada serán suplidas por el Secretario que designe su Presidente. Lo anterior regirá también para los casos de excusa o recusación.



GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 105.- Las faltas temporales de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia y Juzgados Menores serán suplidas por otro si lo hubiere, en orden de antigüedad. A falta de Secretario suplente la sustitución se hará por el Oficial Judicial que el Juez designe.

Lo...

Cuando...

ARTÍCULO 114.- El procedimiento de queja...

I a la III.- ...

IV.- Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas, se dictará resolución en un término que no podrá exceder de quince días. Si la queja fuere improcedente, se impondrá al quejoso una multa hasta por el importe de treinta días de salario mínimo general vigente, si se tratare de un Juez de Primera Instancia o Juez Menor y, de sesenta si se trata de un Magistrado. La multa podrá ser de hasta veinte días de salario mínimo general vigente si se tratare de cualquier otro servidor público del Poder Judicial.

No se dará...

V.- ...

VI.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 121.- El...

La...

Los...

Para...

El...

Los...

Las...

El...

Sin perjuicio...

I a la VIII...

IX.- Unidad de Transparencia;

X.- Unidad de Equidad de Género.

El...



GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL

SECCIÓN QUINTA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 179.- El Poder Judicial contará con una Unidad de Transparencia que estará a cargo de un titular y el personal de apoyo que determine el Consejo de la Judicatura y permita el presupuesto.

Las funciones de la Unidad de Transparencia, serán:

- I.- Recabar y difundir la información pública de oficio y propiciar que las áreas administrativas y jurisdiccionales correspondientes la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III.- Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V.- Efectuar las notificaciones a los solicitantes;



**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL**

- VI.-** Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII.-** Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII.-** Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX.-** Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X.-** Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI.-** Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII.-** Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable o que le asigne el Consejo de la Judicatura.

Los titulares de las áreas administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, tienen la obligación de proporcionar oportunamente la información que deban



GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL

generar en virtud de sus funciones o que se encuentre en sus archivos, cuando así le sea requerida por la Unidad de Transparencia.

Cuando las áreas administrativas y jurisdiccionales correspondientes se negaren a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

ARTÍCULO 179 BIS.- El...

Las...

I a la V...

VI.- Coordinar sus acciones con la Dirección de Responsabilidades Administrativas y y la Contraloría, para el oportuno y eficaz cumplimiento de las atribuciones que tienen conferidas;

VII.- ...

SECCIÓN OCTAVA DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 179 Sexies.- El Poder Judicial contará con una Unidad de Igualdad de Género, que dependerá del Consejo de la Judicatura y tendrá el personal de apoyo que determine éste y permita el presupuesto. Las funciones de la Unidad de Igualdad de Género serán:



*GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL*

- I.- Promover y fortalecer la política de Igualdad de Género entre las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.
- II.- Impulsar la perspectiva de género en los programas y acciones del Poder Judicial.
- III.- Promover la formación, capacitación y actualización sobre la materia, de los integrantes del Poder Judicial del Estado.
- IV.- Ser enlace y representar al Poder Judicial ante los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, en el ámbito de su competencia.
- V.- Proponer al Consejo de la Judicatura instrumentos para fortalecer la política de Igualdad de Género.
- VI.- Rendir los informes de actividades que solicite el Consejo de la Judicatura.
- VII.- Las demás que el Consejo de la Judicatura y su Presidente le asignen.

**TITULO DECIMO PRIMERO
DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE SISTEMA DE JUSTICIA
PENAL ACUSATORIO Y ORAL.**

ARTÍCULO 208.- Son órganos judiciales.....:

I.- a la V.- ...;



GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL

Se deroga

ARTÍCULO 210.- La competencia territorial de los Jueces de Control y los Tribunales de Enjuiciamiento, quedará determinada por el Consejo de la Judicatura del Estado, esta ley, y las previsiones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 210 Bis.- En cada región judicial, el Consejo de la Judicatura del Estado, designará, de entre los jueces de la misma, un Juez Coordinador a propuesta de los Jueces de Control y Tribunal de Enjuiciamiento adscritos a la propia región judicial. El Juez Coordinador durará en su encomienda un año a partir de su designación y actuará como enlace ante la Coordinación General de Sistemas de Gestión Judicial para impulsar la mejora continua del servicio.

ARTÍCULO 211.- Los Tribunales de Enjuiciamiento actuarán de forma unitaria o de forma colegiada por tres jueces, ejerciendo funciones bajo los lineamientos contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la presente Ley y el Consejo de la Judicatura del Estado.

Las resoluciones de los Tribunales de Enjuiciamiento, actuando de forma colegiada, se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos.

Los Jueces de Tribunal de Enjuiciamiento podrán actuar como Jueces de Control, cuando así se requiera por las necesidades del servicio y conforme al sistema de



*GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL*

asignación que al efecto se implemente, atendiendo la previsión contenida en el artículo 20, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Tribunales del Enjuiciamiento actuando en forma colegiada, conocerán de lo siguiente:

I.- Los casos señalados por el Código Nacional de Procedimientos Penales como de prisión preventiva oficiosa; y,

II.- Los casos que, no estando incluidos en la fracción inmediata anterior, se sigan por delitos que tengan señalada una pena cuya media aritmética sea superior a diez años de prisión.

Los asuntos que no están comprendidos en las previsiones que anteceden, serán del conocimiento de los Tribunales de Enjuiciamiento actuando en forma unitaria.

ARTÍCULO 212.- Los Tribunales de Enjuiciamiento, actuando en forma colegiada, tendrán un Juez Presidente, quien dirigirá las audiencias y mantendrá el orden de las mismas, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Las sentencias constarán por escrito, señalarán el nombre del Juez redactor y, en su caso el del disidente.

ARTÍCULO 213.- El Juez Presidente del Tribunal de enjuiciamiento será asignado, en cada asunto, mediante el sistema administrativo que al efecto se implemente.



GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL

CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL

ARTÍCULO 216.- El Sistema de gestión judicial en el ámbito del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, tendrá un Coordinador General designado por el Consejo de la Judicatura y contará con la estructura administrativa que éste autorice y permita el presupuesto.

ARTÍCULO 217.- Las funciones de la Coordinación General de Sistemas de Gestión Judicial.

I.- Planificar, organizar y controlar la gestión administrativa del procedimiento penal acusatorio y oral, en el ámbito judicial;

II.- Dirigir y supervisar la logística para el correcto funcionamiento de las salas de audiencias.

III.- Conducir y supervisar el sistema de asignación de Jueces, tanto de control como de enjuiciamiento, para la atención de asuntos;

IV.- Evaluar el desempeño del personal de apoyo;

V.- Organizar la estadística general del Sistema, rindiendo al Consejo los informes respectivos.



GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL

VI.- Proponer al Consejo de la Judicatura la adopción de medidas para la mejora continua del servicio y buenas prácticas;

VII.- Supervisar el uso y conservación de la infraestructura y equipamiento de las salas de audiencias; y

VIII.- Proponer al Consejo de la Judicatura los manuales de organización requeridos;

IX.- Las demás que señale la ley, el Consejo de la Judicatura y su Presidente.

CAPÍTULO V

DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE SALAS DE AUDIENCIAS.

ARTÍCULO 218.- El Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral tendrá las Unidades de Administración de Salas de Audiencias que resulten necesarias, contando con el personal de apoyo que determine el Consejo de la Judicatura y permita el presupuesto.

ARTÍCULO 218 BIS.- Las funciones de la Unidad de Administración de Salas de Audiencias, serán las siguientes:

I.- Preparar y controlar la agenda de Audiencias, propiciando el correcto funcionamiento de las Salas a su cargo

II.- Participar en la evaluación del desempeño del personal de apoyo;



*GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL*

III.- Operar el sistema de asignación de jueces actuantes en las Salas de Audiencias a su cargo.

IV.- Asegurar el óptimo funcionamiento del equipo de videograbación antes de cada audiencia en las Salas a su cargo.

V.- Elaborar la estadística de asuntos y Audiencias, rindiendo a la Coordinación General del Sistema los informes conducentes

VI.- Obtener los registros digitales de Audiencias, entregando los archivos respectivos a la Unidad de Seguimiento de Causas.

VII.- Preservar el uso y funcionalidad de la infraestructura y equipamiento de las Salas de Audiencias a su cargo;

VIII.- Atender planteamientos del público asistente a las Audiencias, excepto aquéllos de naturaleza estrictamente jurisdiccional.

IX.- Las demás que le señale el Consejo de la Judicatura y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VI DE LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO DE CAUSAS

ARTÍCULO 219.-...

ARTÍCULO 220.- Las funciones de la Unidad de Seguimiento de Causas, serán las siguientes:



**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL**

I.- Expedir a las partes las copias de registros procesales que autorice el órgano jurisdiccional;

II.- Resguardar los documentos, registros o actuaciones que se generen durante el proceso hasta que la resolución cause ejecutoria;

III.-.....;

IV.- Verificar que se reúnan las condiciones legales para iniciar la audiencia e informar el resultado al órgano jurisdiccional;

V.- Recibir y despachar la correspondencia de los órganos jurisdiccionales a quienes asiste, así como operar el sistema de comunicación procesal.

VI.-.....;

VII.- Asistir al órgano jurisdiccional en las audiencias y en los actos que se derivan de las mismas.

VIII.- Elaborar el acta que contenga los datos mínimos de las Audiencias; y

IX.- Las demás que le señale el Consejo de la Judicatura y la normatividad aplicable.



GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 221.- El Consejo de la Judicatura del Estado establecerá el perfil y requisitos que deban satisfacer los titulares de los Órganos Administrativos del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

TERCERO: Se abroga la Ley de Justicia de Paz para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto No. LIX-935, del 31 de Mayo de 2007, publicada en el Periódico Oficial No. 92 del 1º de agosto de 2007.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Todos los procesos y recursos iniciados con las disposiciones que mediante el presente Decreto, se reforman o adicionan, deberán concluirse con el procedimiento mediante el cual se iniciaron; sin embargo, para efecto de la competencia jurisdiccional en materia penal de los juzgados menores, se atenderá al contenido de las declaratorias emitidas por el Congreso del Estado para la operación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, conforme a las fechas de vigencia, territorio y delitos en ellas precisados.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ



*GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL*

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ABROGA LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.